

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1228/2017

Nombre del sujeto obligado

**SECRETARÍA DE PLANEACIÓN,
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE
JALISCO. (SEPAF).**

Fecha de presentación del recurso

20 de septiembre de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de octubre de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...de acuerdo con lo previsto por los artículos 1°, 17 y 18 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco...Por tanto, el sujeto obligado Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, sí es competente para atender y dar respuesta a mi solicitud de información en tanto que es a través de dicha dependencia que el Ejecutivo desarrolla el proceso de presupuestación general del Estado, incluyendo a los Tribunales Superior de Justicia y de lo Administrativo, respecto de los cuales es que formulé mi solicitud."

Cynthia Cantero

Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICION

Salvador Romero

Sentido del voto

A favor.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Mediante acuerdo de incompetencia contenido en oficio SEPAF/DGJ/04190/2017, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Supremo Tribunal de Justicia y al Tribunal de lo Administrativo, ambos del Estado de Jalisco, remite la solicitud de información planteada para su atención y resolución que en derecho corresponda. Notificación que formuló tanto a ambos sujetos obligados competentes y al solicitante el día 19 diecinueve de septiembre de 2017, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto.



RESOLUCIÓN

*Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, toda vez de actuaciones se acredita que el sujeto obligado de acuerdo a la Ley de la materia, legalmente emitió acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado respecto a la solicitud de información planteada, el cual se le notificó al recurrente en tiempo y forma, sumado a que remitió dicha solicitud de información a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados como lo son el Supremo Tribunal de Justicia y el Tribunal de lo Administrativo, ambos del Estado de Jalisco, los que consideró competentes para la atención.*

Pedro Rosas

Sentido del voto

A favor.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1228/2017.

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS DEL ESTADO DE
JALISCO. (SEPAF).**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1228/2017**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, (SEPAF)**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

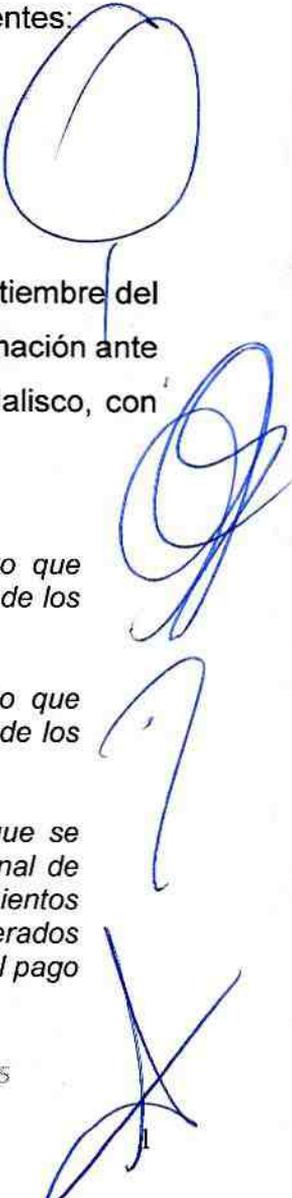
R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, con folio número 04131317, solicitando la siguiente información:

"1. Solicito se me dé copia digital del nombramiento o documento que acredite el carácter de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de los servidores públicos que actualmente tienen tal cargo en Jalisco.

2. Solicito se me dé copia digital del nombramiento o documento que acredite el carácter de Magistrado del Tribunal de lo Administrativo de los servidores públicos que actualmente tienen tal cargo en Jalisco.

3. A partir de qué listado de nombramientos de magistrados es que se presupuesta el pago de nómina de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Administrativo, así como cuáles nombramientos o documentos donde conste el cargo de magistrados han sido considerados para acreditar la conclusión del cargo de magistrados para efectos del pago de haber por retiro de los mismos." (Sic).



2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, notificó mediante sistema Infomex Jalisco, dentro del folio 04131317, **acuerdo de INCOMPETENCIA**, dirigido a los Titulares de las Unidades de Transparencia del sujeto obligado Supremo Tribunal de Justicia y Tribunal de lo Administrativo, ambos del Estado de Jalisco, remitiéndoles la solicitud de información planteada para su debida atención.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto tuvo por recibido ese mismo día con el número de folio 07761, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

"... La causa del presente recurso de revisión es que el sujeto obligado declaró su incompetencia para atender mi solicitud de información, sin embargo, de acuerdo con lo previsto por los artículos 1º, 17 y 18 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, los anteproyectos de presupuestos de egresos del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Administrativo deben ser remitidos al Poder Ejecutivo local para su integración en la iniciativa general del Presupuesto de Egresos del Estado, lo que debe realizarse a través de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas. Además, los proyectos de presupuesto de egresos del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Administrativo referidos en el párrafo anterior, deben contener las plantillas de personal en las que se especifiquen todos los empleos públicos, con inclusión de los magistrados que integran dichos Tribunales, así como las remuneraciones que les sean asignadas a estos servidores públicos, sin que se realice la incorporación, bajo ninguna circunstancia, de ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración, salvo el haber por retiro previsto por el artículo 61 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Por tanto, el sujeto obligado Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, sé es competente para atender y dar respuesta a mi solicitud de información en tanto que es a través de dicha dependencia que el Ejecutivo desarrolla el proceso de presupuestación general del Estado, incluyendo los tribunales Superior de Justicia y de lo Administrativo, respecto de los cuales es que formule mi solicitud..." (Sic).

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de septiembre del año

2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1228/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 26 veintiséis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1044/2017, el día 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo

electrónico proporcionado para tal efecto; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se tuvo al Sujeto Obligado ofertando Pruebas. A través de acuerdo de fecha 05 cinco de octubre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio SEPAF/DGJ/4352/2017, signado por el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Así mismo, en el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Finalmente se dio cuenta del correo electrónico que remitió el recurrente con fecha 28 veintiocho de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual manifestó su negativa de someterse a audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, y toda vez que el Sujeto Obligado no se manifestó al respecto, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 04131317	
Fecha de presentación solicitud de información	18/septiembre/2017
Fecha de notificación incompetencia por parte del sujeto obligado:	19/septiembre/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/septiembre/2017

Concluye término para interposición:	10/octubre/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20/septiembre/2017
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de la solicitud de Información planteada en fecha 18 dieciocho de septiembre del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 04131317.
- b) Copia simple del oficio SEPAF/DGJ/04190/2017, relativo al expediente UT-SEPAF-3078/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a los Titulares de las Unidades de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Administrativo, ambos del Estado de Jalisco, de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, por el cual emite se declara incompetente y les remite solicitud de información planteada.

- c) Tres copias simples de impresión de pantalla del Sistema Infomex Jalisco, relativas al folio 04131317, en las cuales constan los pasos denominados; Recibe y determina competencia y Documenta la no competencia 19/09/2017.
- d) Cinco copias simples de impresiones de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco del Sistema de comunicación con los sujetos obligados, relativas al recurso de revisión presentado por esta vía.

Del **sujeto obligado**:

- e) Copia certificada de nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- f) Copia certificada del correo electrónico y archivos adjuntos remitidos el 19 diecinueve de septiembre del año en curso al Supremo Tribunal de Justicia y Tribunal de lo Administrativo, ambos del Estado de Jalisco.
- g) Instrumental del Actuaciones.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos **a), b), c) y d)**, que fueron exhibidas por el recurrente, todas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede valor suficiente y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

Por lo que respecta a las pruebas referidas en los incisos **e) y f)**, ofrecidas en copias certificadas por el sujeto obligado, se tienen como documentales públicas, razón por lo cual se les otorga valor probatorio pleno.

Y la prueba referida en el inciso g), es decir, la instrumental de actuaciones; Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente recurso de revisión en virtud del análisis que realice de manera global en el presente recurso.

IX.- El recurso de revisión 1228/2017, para los que aquí resolvemos resulta ser infundado, por lo que en efecto se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

El recurrente se inconforma de lo siguiente: *"...de acuerdo con lo previsto por los artículos 1º, 17 y 18 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco...Por tanto, el sujeto obligado Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, sí es competente para atender y dar respuesta a mi solicitud de información en tanto que es a través de dicha dependencia que el Ejecutivo desarrolla el proceso de presupuestación general del Estado, incluyendo a los Tribunales Superior de Justicia y de lo Administrativo, respecto de los cuales es que formulé mi solicitud."*

Sin embargo, lo infundado de dicho recurso de revisión planteado deviene del hecho de que una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se desprende que, le asiste la razón al sujeto obligado Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, pues, el Titular de la Unidad de Transparencia en su informe de Ley que rindió y las documentales que anexa, en relación al agravio que plantea el ahora recurrente, indica que como bien lo indica éste, el Supremo Tribunal de Justicia y el Tribunal de lo Administrativo, ambos del Estado de Jalisco, remiten al poder Ejecutivo sus anteproyectos de Presupuesto de Egresos para ser integrados a la iniciativa general del Presupuesto de Egresos del Estado, en los términos previstos por la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, por lo que el recurrente erróneamente asume que las facultades legales del sujeto obligado en materia de presupuestación implican el control y administración de los recursos humanos y gasto público por concepto de personal de tales Tribunales y que por lo demás no resulta ser cierto ni siquiera en el caso de las demás dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

mucho menos en el caso que nos ocupa, relativo a las entidades públicas que forman parte de otro poder público estatal distinto al Ejecutivo.

Además, le indica que los documentos peticionados, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas como sujeto obligado no los genera, posee o administra, toda vez que el Poder Judicial del Estado de Jalisco, se ejerce por el Supremo Tribunal de Justicia y entre otros el Tribunal de lo Administrativo, los cuales a través de sus Presidentes tienen la atribución de administrar sus recursos, humanos, financieros y materiales, así como el mantener actualizadas las plantillas de personal de todas las dependencias de tales Tribunales conforme las partidas autorizadas en el presupuesto vigente para la elaboración de las nóminas de sueldos y remuneraciones, lo anterior, lo argumenta de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones I y III, 116 fracción I, 33, 34, 57 y 64 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como en lo señalado por los artículos 38 fracción VII y 55 fracción XVII del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, los cuales a continuación se transcriben para mejor referencia:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

...
Artículo 3.- El Poder Judicial del Estado de Jalisco se ejerce por:
I. El Supremo Tribunal de Justicia;

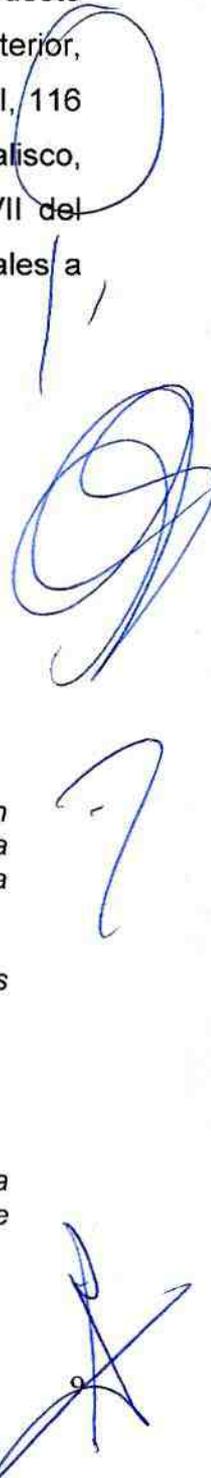
...
III. El Tribunal de lo Administrativo;

Artículo 16.- Las dependencias administrativas se clasificarán en direcciones, unidades departamentales y órganos auxiliares, de acuerdo a los requerimientos y necesidades del funcionamiento, debiendo contar cada tribunal, cuando menos con las siguientes:

I. Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales;

CAPÍTULO III
DEL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 33.- El Presidente del Supremo Tribunal vigilará que la administración de justicia en el Estado sea pronta, completa, gratuita e imparcial, dictando al efecto las medidas que fueren necesarias.



- Artículo 34.- Son facultades del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia:*
- I. Representar al Poder Judicial del Estado en los actos jurídicos y oficiales;*
 - II. Presidir y moderar las deliberaciones del Tribunal Pleno;*
 - III. Firmar en unión del Secretario General de Acuerdos o de quien lo sustituya en sus faltas, las actas de las sesiones plenarias;*
 - IV. Ejecutar las resoluciones o acuerdos plenarios;*
 - V. Cursar la correspondencia del Supremo Tribunal con los Poderes del Estado, reservando la de otro tipo al Secretario General de Acuerdos;*
 - VI. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución;*
 - VII. Dar cuenta al Pleno de todos los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones;*
 - VIII. Sugerir al Pleno las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Oficialía de Partes común a las Salas del Supremo Tribunal;*
 - IX. DEROGADA.*
 - X. Formular anualmente el proyecto del Presupuesto de Egresos para someterlo a la aprobación del Tribunal Pleno y enviarlo conjuntamente con los del Tribunal Electoral, Tribunal Administrativo y Consejo General, al Titular del Poder Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;*
 - XI. Integrar y presidir la Comisión de Gobierno y Administración del Supremo Tribunal de Justicia;*
 - XII. Proponer al Pleno los magistrados que integren las comisiones permanentes y transitorias que sean necesarias;*
 - XIII. Legalizar las firmas de los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia;*
 - XIV. Rendir anualmente al Tribunal Pleno el informe de labores;*
 - XV. Plantear al Pleno los acuerdos que juzgue conducentes para la mejor administración de justicia, en el ámbito de su competencia;*
 - XVI. Aprobar en su caso, el manual operativo de la Secretaría General de Acuerdos;*
 - XVII. Proponer al Pleno las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;*
 - XVIII. Vigilar que los presidentes de las salas proporcionen mensualmente los datos estadísticos de los asuntos de su competencia;*
 - XIX. Remitir al Congreso del Estado el dictamen técnico a que se refiere la fracción XXVI, del artículo 23 de la presente ley; Para efectos de un adecuado control y evaluación de las labores del Supremo Tribunal de Justicia, elaborará y conservará un dictamen semestral de cada uno de los Magistrados, con los elementos que establece la fracción XXVI del artículo 23 de esta Ley.*
 - XX. Proponer al Pleno del Supremo Tribunal los nombramiento (sic) del Secretario General de Acuerdos, de los directores y de los titulares de los órganos auxiliares del propio Tribunal, así como el del representante de este último, ante la correspondiente Comisión Substanciadora, y*
 - XXI. Las demás que le confieran las leyes y el Pleno.*

TÍTULO TERCERO
DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57.- El Tribunal de lo Administrativo, es el órgano especializado del Poder Judicial del Estado, con plena jurisdicción para resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos, con los particulares, además de las que surjan entre el Estado y los municipios, o de éstos entre sí. El Tribunal de lo Administrativo conocerá también, de los conflictos laborales que se susciten con sus propios trabajadores. 16 El Tribunal de lo Administrativo, residirá en la capital del Estado, asimismo tendrá Salas Regionales que funcionarán en las cabeceras municipales que autorice el Pleno del Tribunal, Así como Sala Auxiliar en la capital del estado, con base en la disponibilidad presupuestal, con la competencia y jurisdicción que el Pleno del Tribunal les asigne y dictará sus resoluciones con base en los principios de autonomía, independencia e imparcialidad.

Artículo 64.- El Presidente del Tribunal de lo Administrativo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;*
- II. Presidir una de las Salas del Tribunal del primer Partido Judicial del Estado;*
- III. Integrar el Pleno del Tribunal, con los demás magistrados presidentes de Sala Unitaria, no Auxiliar, con residencia en la capital del Estado;*
- IV. Conocer y despachar la correspondencia del Tribunal;*
- V. Presidir las comisiones que designe el Tribunal en Pleno;*
- VI. Dirigir los debates y cuidar el mantenimiento del orden en las sesiones del Tribunal;*
- VII. Dar a conocer al Tribunal en Pleno, las contradicciones de que tenga conocimiento entre sentencias dictadas por las salas;*
- VIII. Tramitar los asuntos de la competencia del Tribunal en Pleno, hasta su resolución, y remitirlos al Magistrado designado por turno, como ponente;*
- IX. Proponer al Pleno, los nombramientos y remociones del personal administrativo de la Presidencia y de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal;*
- X. Conceder o negar licencias económicas hasta por cinco días por año, a los secretarios, actuarios y al personal administrativo, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión del Presidente de la Sala que corresponda;*
- XI. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina del Tribunal e imponer las sanciones administrativas que procedan a los secretarios, actuarios y personal administrativo, dando cuenta al Pleno de las mismas;*
- XII. Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Tribunal;*
- XIII. Autorizar, en unión con el Secretario General de Acuerdos, las actas en las que se harán constar las deliberaciones del Tribunal en Pleno y los acuerdos que éste dicte;*
- XIV. Realizar los actos y dictar los acuerdos en que no se requiera la intervención del Tribunal en Pleno;*
- XV. Rendir los informes previos y justificados en contra del Pleno del Tribunal;*
- XVI. Remitir al congreso del Estado el dictamen técnico a que se refiere la fracción XXVII del artículo 23 de la presente ley. El dictamen técnico, así como los demás datos, información y opiniones que se hagan llegar al Congreso del Estado, tanto del Tribunal de lo Administrativo, como de*

particulares, servirán para el proceso de ratificación de los magistrados. Estos elementos no limitan la facultad soberana del Congreso del Estado, de ratificar o no ratificar, a los magistrados del Tribunal de lo Administrativo. Para efectos de un adecuado control y evaluación de las labores del Tribunal de lo Administrativo, elaborará y conservará un dictamen semestral de cada uno de los Magistrados, con los elementos que establece la fracción XXVI del artículo 23 de esta Ley.

XVII. Proponer al Pleno del Tribunal de lo Administrativo los nombramientos del Secretario del Tribunal, de los directores y de los titulares de los órganos auxiliares del propio Tribunal de lo Administrativo, así como el del representante de este último, ante la correspondiente Comisión Substanciadora;

XVIII. Tener voto de calidad, en caso de empate en las resoluciones del Pleno del Tribunal de lo Administrativo, relativos a los juicios y reclamaciones que promuevan sobre la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios; y

XIX. Las demás que le confiera el Pleno del Tribunal.

REGLAMENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO CUARTO PRESIDENCIA

Artículo 38. Facultades del Presidente Serán atribuciones del Presidente, además de las establecidas en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica, las siguientes:

...

VII. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal conforme a las leyes aplicables, debiendo observar los lineamientos generales que emita el Pleno y los acuerdos tomados por las Comisiones;

Artículo 55. Obligaciones del Jefe del Departamento de Recursos Humanos Son las siguientes:

...

XVII. Mantener actualizadas las plantillas de personal de todas las dependencias del Tribunal, conforme las partidas autorizadas en el presupuesto vigente para la elaboración de las nóminas de sueldos y remuneraciones;

Por lo que en ese tenor, considerar lo contrario, implicaría ignorar o pasar por alto, el principio orgánico de División de Poderes que rige en el Estado de Jalisco, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que a la letra prevé:

Art. 14. El poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los poderes del Estado deben residir en la capital del mismo.

Todos los órganos, dependencias, entidades u organismos estatales de carácter público que establezcan las leyes, formarán parte de los poderes del Estado a que se refiere el presente artículo, con excepción de los organismos públicos autónomos que crea esta Constitución.

Asimismo, el sujeto obligado argumentó que si lo anterior resultara insuficiente, la propia Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco que el recurrente refiere en su recurso, en su artículo 59 dispone que el Poder Judicial ejerce de manera directa y con autonomía su presupuesto, ya que esta disposición señala que los pagos que a dicha Unidad Presupuestal correspondan deben efectuarse por conducto de sus propias áreas responsables y que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 24 punto 1, fracción III, contempla en su catálogo de sujetos obligados independientes al Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Por lo anterior y después de que realizó el análisis a la solicitud de información planteada, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, determinó declarar la incompetencia, la cual remitió al día hábil a su recepción el día 19 diecinueve de septiembre del año en curso, vía correo electrónico a las a las Unidades de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Administrativo y notificó de ello al recurrente, de acuerdo a lo que establece el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado de Jalisco, el cual a la letra indica:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

...
3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Por lo tanto, los suscritos consideramos que la solicitud de información que originó el presente recurso de revisión fue atendida y resuelta apegada a derecho, pues mediante acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado por la

Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la remitió anexa al acuerdo de referencia vía correo electrónico en fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, dirigido a los sujetos obligados Supremo Tribunal de Justicia y al Tribunal de lo Administrativo, ambos del Estado de Jalisco, para que éstos emitieran sus respectiva respuesta al solicitante de información, pues dichos sujeto obligados son los competentes para resolver la solicitud planteada.

Por lo que el sujeto obligado al recibir la solicitud de información planteada y analizarla consideró que de conformidad a lo establecido en artículos 3 fracciones I y III, 116 fracción I, 33, 34, 57 y 64 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como en lo señalado por los artículos 38 fracción VII y 55 fracción XVII del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, numeral 14 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 59 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco y 24 punto 1 fracción III y 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no conoce sobre la información solicitada, es decir, no obra entre sus facultades, competencias, atribuciones o funciones el tener *los nombramientos o documentos que acredite el carácter de Magistrados tanto del Supremo Tribunal de Justicia como del Tribunal de lo Administrativo, ambos del Estado de Jalisco*, así tampoco respecto a lo solicitado consistente en *“A partir de qué listado de nombramientos de magistrados es que se presupuesta el pago de nómina de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Tribunal de lo Administrativo, así como cuáles nombramientos o documentos donde conste el cargo de magistrado han sido considerados para acreditar la conclusión del cargo de magistrados para efectos del pago de haber por retiro de los mismos”*, pues de inmediato dicha solicitud la derivó como lo establece la Ley de la materia en su artículo 81 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarando no ser el sujeto obligado competente para conocer, dar trámite y respuesta puntual a lo requerido dentro del folio 04131317, por lo que al haber recibido la solicitud de información el día lunes 8 dieciocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete y al día hábil siguiente 19 diecinueve de septiembre del año en curso, emitió acuerdo de Incompetencia derivado de la solicitud de información planteada, contenido en el oficio SEPAF/DGJ/04190/2017, Expediente UT-SEPAF-

3078/2017, dirigidos respectivamente a los sujetos obligados Supremo Tribunal de Justicia y Tribunal de lo Administrativo, ambos del Estado de Jalisco, mismo que notificó a la ahora recurrente y a dichos sujetos obligado vía correos electrónicos proporcionados para tal efecto el día 19 diecinueve de septiembre del año en curso, cumpliendo así con lo que dispone el artículo 81 punto 3 de la Ley de la materia.

Lo anterior, como se desprende del acuerdo de incompetencia emitido por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, siendo el competente para dar trámite y respuesta a lo requerido el Supremo Tribunal de Justicia y el Tribunal de lo Administrativo. Ambos del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, con los argumentos dados por el sujeto obligado, el agravio planteado por la parte recurrente en efecto resulta **infundado**, ya que evidentemente el sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información planteada, pues de acuerdo a lo que establece el artículo 81 punto 3 de la Ley de la materia, al analizarla, emitió acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado respecto a lo requerido, el cual notificó al ahora recurrente y remitió la solicitud de información a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados que consideró competentes como lo son el Supremo Tribunal de Justicia y el Tribunal de lo Administrativo, ambos del Estado de Jalisco, por lo que se concluye que no se negó la información indebidamente y no se le entregó la información solicitada, porque fundó y motivó legalmente su incompetencia, sin que para este Órgano exista indicio alguno en la legislación estatal o en actuaciones, de lo contrario.

Lo anterior, así como lo sustentó el sujeto obligado en su informe de Ley que rindió y lo constata este Órgano Garante con respecto al acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado, otorgado respecto a la solicitud de información planteada, que confirma en su Informe de Ley que rindió en tiempo y forma.

Por lo anteriormente expuesto, en consecuencia, el presente recurso de revisión resulta infundado y en efecto se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, toda vez de actuaciones se acredita que el sujeto obligado de acuerdo a la Ley de la materia,

legalmente emitió acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado respecto a la solicitud de información planteada, el cual se le notificó al recurrente en tiempo y forma, sumado a que remitió dicha solicitud de información a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados como lo son el Supremo Tribunal de Justicia y el Tribunal de lo Administrativo, ambos del Estado de Jalisco, los que consideró competentes para la atención, conforme a los argumentos y consideraciones planteados con anterioridad en el presente considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Por las consideraciones y argumentos establecidos en el considerando VIII de la presente resolución, se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, toda vez de actuaciones se acredita que el sujeto obligado de acuerdo a la Ley de la materia, legalmente emitió acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado respecto a la solicitud de información planteada, el cual se le notificó al recurrente en tiempo y forma, sumado a que remitió dicha solicitud de información a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados como lo son el Supremo Tribunal de Justicia y el Tribunal de lo Administrativo, ambos del Estado de Jalisco, los que consideró competentes para la atención.

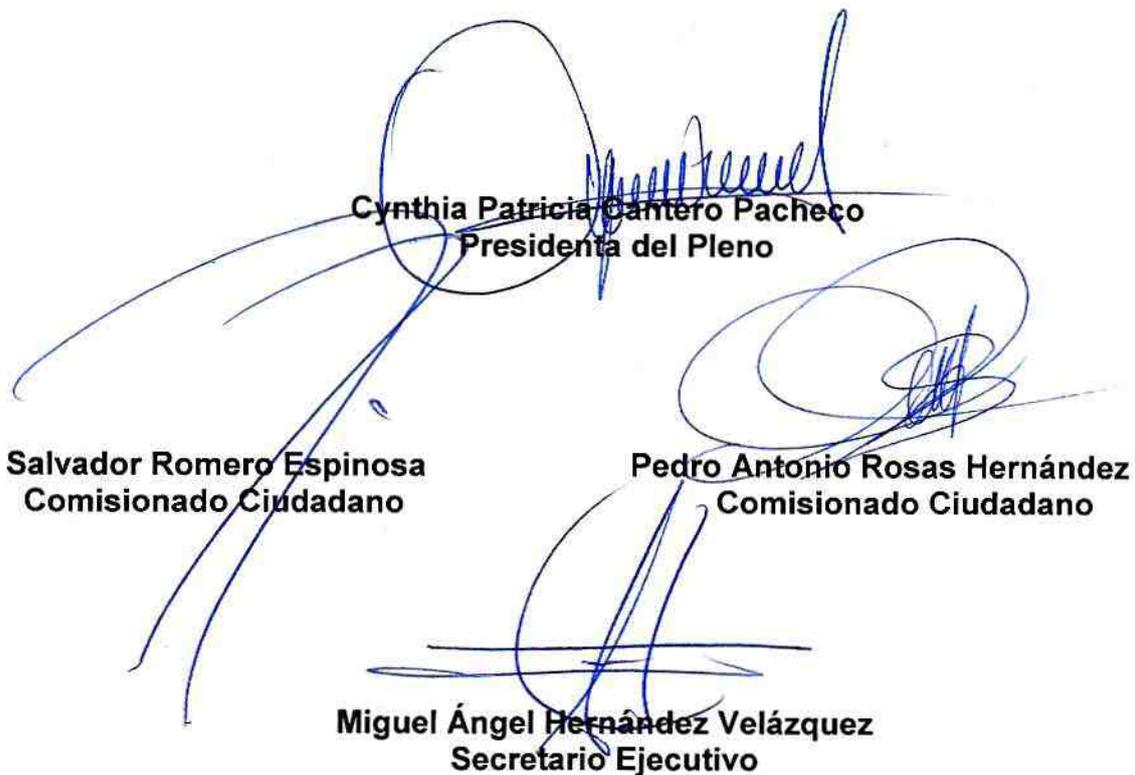
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial.

CUARTO.- Archívese el presente asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1228/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 17 DIECISIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----
HGG